



La consulta plantea el supuesto en que un médico, con ocasión de la asistencia sanitaria prestada, tiene la evidencia de que el paciente sufre lesiones que han podido ser causadas por la agresión de un tercero, y lo pone en conocimiento de la autoridad judicial mediante el correspondiente Parte Judicial de Lesiones. En dichos casos la fuerza de seguridad actuante suele solicitar del médico que ha asistido a la víctima “una copia de la asistencia médica prestada o informe de alta [dado que] en dicho documento constan datos de la salud del paciente, de su historial médico, que pueden no guardar relación con la posible agresión sufrida, al tratarse de cuestiones de salud al margen de las lesiones por las que se confecciona el Parte Judicial”. Se pregunta pues si la entrega de la asistencia médica a las fuerzas de seguridad sin contar con el consentimiento del paciente tiene amparo legal.

A la luz de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, (LOPD) y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, (RLOPD), y demás normativa complementaria, que es exclusivamente la que a esta Agencia le corresponde valorar, la respuesta ha de ser negativa.

I

La cumplimentación de un Parte Judicial de Lesiones que han de efectuar los médicos, para comunicar la existencia de dichas lesiones a la Autoridad Judicial, supone una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 j) de la LOPD como “*Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*”.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige para que pueda tener lugar, el previo consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se



pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, el artículo 11.2.a) exceptúa de la obligación de recabar el consentimiento para dicha cesión aquellos supuestos en que la misma trae causa de lo establecido en una norma con rango de Ley. Por ello, sólo será posible admitir la cesión de los datos sin consentimiento del interesado en aquellos supuestos en los que exista una norma con rango de Ley que habilite esta cesión.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) establece en su artículo 259, relativo a la obligación de denunciar que *“El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas.”*

A su vez el artículo 262 de la LECr, relativo a la obligación de denunciar hechos conocidos por razón del cargo, profesión u oficio, señala que *“Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.*

Los que no cumpliesen esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente.

Si la omisión en dar parte fuere de un Profesor en Medicina, Cirugía o Farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales, la multa no podrá ser inferior a 125 pesetas ni superior a 250.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a las Leyes.”

En consecuencia, de lo dispuesto en los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en particular del citado artículo 262 se deduce la existencia de una habilitación legal suficiente en orden a la cesión de datos relativos al Parte Judicial de Lesiones que pongan de manifiesto un posible delito público, amparada por lo tanto por el artículo 11.2 a) de la LOPD.

Sin embargo la consulta no hace referencia a los datos estrictamente contenidos en el Parte judicial de lesiones, sino a la asistencia médica prestada o informe de alta, que puede contener datos no relativos a la posible agresión sufrida.

Tales datos constituyen “datos de carácter personal relacionados con la salud”, que conforme al artículo 5.1, letra g) del RLOPD se definen como *“las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética”*. Dichos datos de salud constituyen datos especialmente protegidos por la LOPD.

El art. 7.3 LOPD establece: *Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.*

No obstante lo anterior, el artículo 7.6 LOPD establece determinadas excepciones de manera tal que dichos datos podrá ser objeto de tratamiento *“cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto”*.

En el presente caso sometido a consulta no nos encontramos ante datos relativos a las lesiones en que puede consistir el delito público al que hace referencia la Ley de Enjuiciamiento Criminal; tampoco dichos datos se recaban para la prevención o para el diagnóstico médico, ni para la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico, o gestión de servicios sanitarios. En consecuencia no sería posible en el presente caso el tratamiento de los datos relativos a la salud del paciente, diferentes a los datos correspondientes a la lesión sufrida y que se hagan constar en el Parte Judicial de Lesiones, sin el consentimiento del mismo.



El artículo 11.2 d) LOPD contiene una posible base jurídica para la cesión de datos, siempre que dicha cesión o comunicación tenga por destinatario, en el caso planteado en la consulta, *“el ministerio fiscal, o los jueces o tribunales [...] en el ejercicio de las funciones que tiene[n] atribuidas”*.

En el presente caso la consulta plantea que son las fuerzas y cuerpos de seguridad quienes solicitan el informe médico, sin hacerse referencia a si aportan o no mandamiento judicial o solicitud del ministerio fiscal. En estos casos, -esto es, cuando no se presente dicho mandamiento judicial o solicitud del ministerio fiscal- dicha cesión de datos no estaría amparada por lo dispuesto en el artículo 11.2 c) LOPD.

Sin embargo, si sí existiera dicho mandamiento judicial o solicitud del ministerio fiscal, la cesión de datos a que se refiere la consulta estaría amparada en dicho art. 11.2 c) LOPD, pues en ese caso la comunicación tendrá por destinatario al ministerio fiscal o a la autoridad judicial que la hubiere extendido, y existiría base jurídica suficiente para la cesión.

IV

Por último, hay que hacer mención a lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Esta norma define Informe de alta médica (art. 3) como el *documento emitido por el médico responsable en un centro sanitario al finalizar cada proceso asistencial de un paciente, que especifica los datos de éste, un resumen de su historial clínico, la actividad asistencial prestada, el diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas*.

También define Información clínica como *todo dato, cualquiera que sea su forma, clase o tipo, que permite adquirir o ampliar conocimientos sobre el estado físico y la salud de una persona, o la forma de preservarla, cuidarla, mejorarla o recuperarla*.

E Historia Clínica como *el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial*.



El artículo 7.1 de la ley, derecho a la intimidad, establece que *toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley.*

El art. 16.3 de dicha norma, en lo que concierne al caso establece:

*3. El acceso a la historia clínica con fines **judiciales**, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínicoasistencial, de manera que, como regla general, quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.*

*Se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínicoasistenciales, **en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.***

De la misma manera que ya hemos mencionado que establece el art. 11.2 c) LOPD, esta ley requiere que el acceso a los datos clínicos quede restringido a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente, y en todo caso limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso. Si la autoridad judicial requiriese una determinada información de dichos datos clínicos, le corresponde a dicha autoridad judicial el análisis de su pertinencia al caso concreto.

V

Todo lo anteriormente citado está en consonancia con el principio de proporcionalidad que se contiene en el artículo 4.1 LOPD, que dice: *1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean **adecuados, pertinentes y***



no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

En definitiva, y sin perjuicio de que pueda existir un mandamiento judicial o solicitud del ministerio fiscal en el ejercicio de sus funciones que las fuerzas y cuerpos de seguridad estén ejecutando en su función de policía judicial, no se considera de conformidad con la legislación de protección de datos una solicitud por parte de dichas fuerzas de seguridad relativa a la información médica de la posible víctima que vaya más allá de lo estrictamente necesario y pertinente para determinar la situación del lesionado en relación con el delito público que la ley de enjuiciamiento criminal obliga a denunciar al profesional médico cuando una persona hubiere sido víctima de lesiones, y que se contiene en el Parte Judicial de Lesiones. En estos casos, y salvo que hubiera mandamiento judicial o solicitud del ministerio fiscal, se considera necesario el consentimiento del afectado para la entrega de la información médica a que hace referencia la consulta.